



FORMULA CARGOS QUE INDICA A COMERCIAL E INDUSTRIAL EL TEMPLE S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1/ROL F-043-2018

Santiago, 31 OCT 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 223, de 26 de marzo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio de Medio Ambiente, que Renueva la Designación de Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, que Renueva el Nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin como Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del medio Ambiente que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes de la extracción de áridos autorizada por los proyectos “Km. 7 Extracción y Procesamiento de áridos para la industria del hormigón premezclado”, aprobado por la RCA N° 518/2010, y “Modificación proyecto Km. 7 Extracción y Procesamiento de áridos para la industria del hormigón premezclado”, aprobado por la RCA N° 500/2014

1. Que, Comercial e Industrial El Temple S.A., (“El Temple”, “el titular”, o “la empresa”), desarrolla en la comuna de San Bernardo, de la Región Metropolitana de Santiago, la actividad de extracción de áridos en la ribera del río Maipo.

2. Que, para lo anterior, El Temple es titular del proyecto “Km. 7 Extracción y Procesamiento de áridos para la industria del hormigón premezclado”, aprobado por la RCA N° 518/2010, y “Modificación proyecto Km. 7 Extracción y Procesamiento de áridos para la industria del hormigón premezclado”, aprobado por la RCA N° 500/2014.

3. Que, en definitiva, el titular realiza la actividad de extracción de áridos en el curso de agua de la ribera del río Maipo, para lo cual tiene autorizado extracción de un volumen de material árido de 1.850.939 m³, en un total de 10 años, con un ritmo de extracción entre 12.400 y 17.440 m³/mes, en una superficie total de 300.000 m² en el polígono resultante de las siguientes coordenadas:

Tabla N°1: Coordenadas del proyecto.

Kilómetro	Vértice	UTM Datum WGS 84	
		Norte	Este
6.5	V1	6267877.468	334823.022
	V2	6267759.887	334957.912
8.0	V3	6266891.639	333795.169
	V4	6266724.339	333883.034

Fuente: Punto 2.1 de la DIA “Modificación proyecto Km7 Extracción y procesamiento de áridos para la industria del Hormigón Premezclado” (2013).

II. Incumplimientos de relevancia ambiental identificados para Comercial e Industrial El Temple S.A.

4. Que, verificado el “Sistema RCA” que administra esta Superintendencia, en el cual los titulares de proyectos tienen la obligación de remitir información en virtud de la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013, se constató que la RCA N° 518/2010, está informada como “en fase de operación”, mientras que la RCA N° 500/2014, no tiene información asociada al estado o fase de operación del proyecto.

5. Al respecto, debe señalarse que la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013, requiere e instruye que los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar, en los plazos, forma y modo señalados en la misma, información asociada al proyecto y a su titularidad, incluyéndose dentro de esta información aquella relativa al estado o fase de ejecución del proyecto, para lo cual la SMA ha instruido que expresamente se indique si está: i) no iniciada la fase de construcción; ii) iniciada la fase de construcción; iii) en fase de operación; iv) iniciada la fase de cierre o abandono; o v) cerrada o abandonada; señalando el mes y año en que se inició la fase en que se encuentra.

6. Que, por tanto, resulta manifiesto que el titular Comercial e Industrial El Temple S.A., no ha dado cumplimiento a la instrucción general de la SMA, contenida en la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013, en relación a la RCA N° 500/2014 aplicable a su actividad.



7. Que, en otro orden de ideas, en cuanto a información de seguimiento ambiental, la RCA N° 500/2014, establece que, en relación a los impactos ocasionados sobre el componente agua, el titular se obliga a lo siguiente, *“El titular realizará un informe mensual, que será remitido a la Dirección General de Aguas de la Región Metropolitana de Santiago, con los siguientes antecedentes: topografías asociadas a los niveles de lecho a través del tiempo; fotografías de la evolución; cotas de extracción; levantamiento topográfico en forma longitudinal en todo el sector del cauce intervenido por la extracción, incorporando 100 metros aguas abajo y 100 metros aguas arriba incluyendo los perfiles transversales que abarquen ambas riberas; volúmenes de extracción; efectos no deseados y cualquier otra información relevante respecto al comportamiento del Río Maipo en el sector de extracción y alrededores”*.

8. Que, verificado el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental que administra esta Superintendencia, en el cual los titulares de proyectos tienen la obligación de remitir los informes de seguimiento de variables ambientales que incluyan mediciones periódicas que hayan quedado comprometidas en sus respectivas RCA, en virtud de la Resolución Exenta N° 223, de 26 de marzo de 2015, se constató que no hay ningún Informe de Seguimiento o alguna medición con sus respectivos resultados remitidos y cargados al Sistema de la SMA, en relación a la RCA N° 500/2014.

9. Al respecto, debe señalarse que desde el 14 de diciembre de 2012, por medio de la Resolución Exenta N° 844, se estableció la obligación para los titulares de proyectos aprobados en el SEIA de remitir la información respecto de condiciones, compromisos o medidas, ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis o estudios, a la SMA. Actualmente, la mencionada Resolución se encuentra derogada por la Resolución Exenta N° 223, que Dicta Instrucciones Generales sobre la Elaboración del Plan de Seguimiento de Variables Ambientales, los Informes de Seguimiento Ambiental y la Remisión de Información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental¹, de 26 de marzo de 2015, que, no obstante, mantiene la obligación. En efecto, se dispone en su artículo décimo cuarto que *“Los titulares de proyectos o actividades que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por medio de una declaración o un estudio de impacto ambiental, y que en la resolución de calificación ambiental se contemple la ejecución de actividades de muestreo, medición, análisis y/o control, deberán presentar los resultados de acuerdo a lo dispuesto en este párrafo”*. Luego, en su artículo vigésimo dispone que *“Los informes de seguimiento ambiental deberán presentar: a) Los resultados de muestreo, medición, análisis y/o control de los parámetros, de forma gráfica y numérica; y b) Los límites considerados en la evaluación para cada parámetro, según corresponda”*. Finalmente, señala que la información debe ser entregada directamente a la Superintendencia del Medio Ambiente por medio del Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental, en el plazo y frecuencia establecidos en la respectiva RCA.

10. Que, en atención a lo indicado por la Resolución Exenta N° 223, los informes mensuales señalados, desde el año 2013, y desde ese año en adelante, debían ser remitidos directamente a la SMA.



¹ Disponible en la página web de la SMA (www.sma.gob.cl).

11. Que, analizados los antecedentes por parte de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, se verificó que en definitiva El Temple no remite y nunca ha remitido mensualmente a esta Superintendencia el informe señalado en el considerando 5.4.5 de la RCA N° 500/2014, ni mediante ingreso físico en oficina de partes ni por medio de la carga de información en el mencionado Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental.

III. Instrucción del procedimiento sancionatorio

12. Que, mediante Memorandum N° 454, de 26 de octubre de 2018, de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se procedió a designar a Catalina Uribarri Jaramillo como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Loreto Hernandez Navia como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** a Comercial e Industrial El Temple S.A., Rol Único Tributario N° 76.842.430-6, por las siguientes infracciones:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracciones conforme al artículo 35, letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	<p>No remitir a la SMA los informes mensuales desde el año 2013 a la fecha, de topografías asociadas a los niveles de lecho a través del tiempo; fotografías de la evolución; cotas de extracción; levantamiento topográfico en forma longitudinal en todo el sector del cauce intervenido por la extracción, incorporando 100 metros aguas abajo y 100 metros aguas arriba incluyendo los perfiles transversales que abarquen ambas riberas; volúmenes de extracción; efectos no deseados y cualquier</p>	<p><u>RCA N° 500/2014</u></p> <p>5.4.5 El titular realizará un informe mensual, que será remitido a la Dirección General de Aguas de la Región Metropolitana de Santiago, con los siguientes antecedentes: topografías asociadas a los niveles de lecho a través del tiempo; fotografías de la evolución; cotas de extracción; levantamiento topográfico en forma longitudinal en todo el sector del cauce intervenido por la extracción, incorporando 100 metros aguas abajo y 100 metros aguas arriba incluyendo los perfiles transversales que abarquen ambas riberas; volúmenes de extracción; efectos no deseados y cualquier otra información relevante respecto al comportamiento del Río Maipo en el sector de extracción y alrededores.</p> <p><u>Resolución Exenta N° 223/2015 que "Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental"</u>.</p> <p>Artículo décimo cuarto. Destinatarios. Los titulares de proyectos o actividades que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por medio de una declaración o un estudio de impacto ambiental, y que en la resolución de calificación ambiental se contemple la ejecución de actividades de muestreo, medición, análisis y/o control,</p>



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	otra información relevante respecto al comportamiento del Río Maipo en el sector de extracción y alrededores.	deberán presentar los resultados de acuerdo a lo dispuesto en este párrafo (...) Artículo vigésimo séptimo. Sistema electrónico de seguimiento ambiental. La Superintendencia administrará un sistema electrónico de seguimiento ambiental, donde los titulares de proyectos o actividades que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que hayan obtenido la resolución de calificación ambiental respectiva, deberán ingresar los informes de seguimiento ambiental y, en general, cualquier otra información destinada al seguimiento del proyecto o actividad, según las obligaciones establecidas en dicha resolución.

2. Por su parte, el siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al artículo 35, letra e) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
2	No cargar la información asociada a la RCA N° 500/2014, en virtud de lo requerido por las Instrucciones generales impartidas por la SMA	<u>Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013</u> REQUIERE E INSTRUYE: ARTÍCULO PRIMERO. Información requerida. Los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental ("RCA") calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar, en los plazos, forma y modo señalados en los artículos segundo y cuarto del presente acto, la siguiente información: a) Nombre o razón social del titular; b) Rut del titular; c) Domicilio del titular; d) Número de teléfono del titular; e) Nombre del representante legal del titular; f) Domicilio del representante legal del titular; g) Correo electrónico del titular o su representante legal; h) Número de teléfono del representante legal; i) Respecto de la RCA otorgada señalar: i) individualización de la RCA con el número y año de su resolución exenta; ii) la vía de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental utilizada (Declaración o Estudio de Impacto Ambiental); iii) la autoridad administrativa que la dictó; iv) la o las regiones y comunas de emplazamiento del proyecto o actividad; v) localización geográfica en sistema de coordenadas UTM (Coordenadas Universal Transversal de Mercator) en Datum WGS 84; vi) tipología del proyecto o actividad; vii) objetivo del proyecto o actividad; Toda respuesta a una solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de un proyecto, o su modificación, indicando si están vinculadas a algunas de sus RCA, sea favorable o desfavorable, o que requiera o no requiera el ingreso del proyecto o actividad, o modificación, señalando: i) el número de resolución, carta, oficio u otro instrumento que

	<p>la contiene; ii) su fecha de expedición; iii) la autoridad administrativa que la dictó. Deberán, además, cargar en formato PDF los documentos de respuesta a dichos requerimientos;</p> <p>k) Respecto del estado o fase de ejecución del proyecto que cuenta con RCA indicar si está: i) no iniciada la fase de construcción; ii) iniciada la fase de construcción; iii) en fase de operación; iv) iniciada la fase de cierre o abandono; o v) cerrada o abandonada; señalando el mes y año en que se inició la fase en que se encuentra;</p> <p>l) Gestión acto o faena mínima que inicia la ejecución del proyecto o actividad, de conformidad a lo señalado por el artículo 16, la letra d.5 del artículo 60 y el artículo 4° transitorio del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, debiendo indicar el considerando que la contiene;</p> <p>m) Las modificaciones de que fuere objeto la RCA, debiendo señalar el número de resolución que la modifica, la fecha de la misma y el organismo que la dictó, en caso de que se trate de una resolución administrativa; o el rol de la causa, fecha y tribunal que la dicte en el caso de que se trate de una resolución judicial. Debiendo dichos documentos cargarse en formato PDF (...)</p>
--	---

II. **CLASIFICAR**, las infracciones, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, de la siguiente forma:

1. La infracción N° 1 se clasifica como gravísima, en virtud del artículo 36 letra e) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento que ha evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

1.1. En efecto, la falta de remisión de informes de frecuencia mensual, que dan cuenta del estado de variables ambientales, así como de su evolución, durante todo el período imputado, se estima un incumplimiento gravísimo, en el sentido que impide que la Superintendencia ejerza sus competencias en virtud de la información que dichos informes deben contener, de los cuales pueden detectarse otros incumplimientos de relevancia ambiental que deban ser reprochados.

1.2. En consecuencia, tanto la naturaleza de la información que debe reportarse en los informes, la frecuencia que quedó determinada, como todo el periodo en que no se han remitido éstos, sustentan la clasificación de la presente infracción como gravísima, por cuanto es información que no ha estado a disposición de la SMA para efectos del ejercicio de sus atribuciones legales.

1.3. Cabe señalar que respecto a las infracciones gravísimas, la letra a) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.

2. Por su parte, la infracción N° 2, se clasifica como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefa División de Sanción y Cumplimiento

que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

2.1. Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el (la) Fiscal Instructor (a) propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. TENER POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio los antecedentes y actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio>, o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

IV. TÉNGASE PRESENTE los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, **el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.**

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia correspondiente si la hubiera, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos



regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VII. TÉNGASE PRESENTE que y siempre que sea procedente, en razón de lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Comercial e Industrial El Temple S.A., estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta fiscal instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

VIII. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. TÉNGASE PRESENTE que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente www.sma.gob.cl, la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Representante Legal Comercial e Industrial El Temple S.A., domiciliado en Camino Lo Sierra 2001, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana de Santiago.





Catalina Uribarri Jaramillo

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



CEL
CEL

Carta Certificada:

- Representante Legal Comercial e Industrial El Temple S.A., Camino Lo Sierra 2001, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- María Isabel Mallea, Jefa Oficina de la Región Metropolitana de Santiago, División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

AM2



[Faint handwritten signature]

[Faint text, possibly a title or reference number]

INUTILIZADO